



## RESOLUCIÓN N° 057-TL-FPF-2024

Lima, 5 de setiembre del 2024

### I. VISTO

El Expediente que contiene el **Informe Técnico N° 247-2024/GCL-FPF** de fecha 25 de julio del 2024, la **Resolución N° 100-CL-FPF-2024** de fecha 14 de agosto del 2024, el **Recurso de Apelación** de fecha 16 de agosto del 2024 del **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI**;

### II. ANTECEDENTES

#### 1. El Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF

Mediante el **Informe Técnico N° 247-2023/GCL-FPF** de fecha 25 de julio del 2024, la Gerencia de Licencias FPF **analizó**, entre otros, lo siguiente: “(...) *Aplicación de posibles consecuencias por la infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias. 3.18. El literal a) del Artículo 106.1 del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra. 3.19. La no acreditación del pago de la obligación tributaria puede acarrear la aplicación de una sanción por no haber cumplido con dicho pago, por tanto, puede considerarse en la evaluación la conducta del Club sancionado para poder determinar la graduación de las sanciones que podrían ser aplicadas. 3.20. En ese sentido, de ser el caso a la PRIMERA INFRACCIÓN al artículo 91 del Reglamento de Licencias, puede corresponder la aplicación de lo establecido en el artículo 106.1 del Reglamento de Licencias. (...)*”.

#### 2. La Resolución N° 100-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF

Mediante la **Resolución N° 100-CL-FPF-2024** de fecha 14 de agosto del 2024, la Comisión de Licencias FPF **resolvió**, entre otros, lo siguiente: “1. *DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI ha cometido infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (i) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA AMONESTACIÓN, por la comisión de una primera infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias. De este modo, se llama la atención al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI para que cumpla con la presentación y pago de sus obligaciones tributarias, dejando establecido que si*



*incumple por segunda vez será sancionado con una multa, conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones previsto en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. (...)*”.

### 3. El Recurso de Apelación del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI

Mediante el **Recurso de Apelación** de fecha 16 de agosto del 2024, el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** manifestó lo siguiente: *“Que, REVOQUE la Resolución No. 100-CL-FPF-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, y a consecuencia de ello se determine la inexistencia de la infracción y por ende se deje sin efecto la sanción de amonestación impuesta.”*.

Asimismo, **fundamentó** su Recurso de Apelación en lo siguiente: *“II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO. En el numeral 23, de la resolución impugnada, la comisión señala que no se ha cumplido con acreditar el pago de la suma de S/2,846.00 correspondiente al mes de mayo 2024. En el numeral 25 de la citada resolución se precisa que no se ha cumplido con presentar el pago total de la última cuota correspondiente al mes de mayo 2024; sin embargo, ello es incorrecto, por cuanto la suma de S/ 1,033.00 soles corresponde al pago final de dicho periodo, lo que sucede es que la SUNAT emitió un primer cronograma de pagos que fue el que se presentó en los descargos en el que efectivamente el valor de la última cuota era de S/.2,846.00 Soles; sin embargo, ante los pagos adelantados realizados por el club, la SUNAT emitió un segundo cronograma, en el que se establece como monto de la cuota final la suma de S/.1,033.00 Soles, ya no considerando los intereses inicialmente establecidos, inclusive a la fecha – de la revisión de la plataforma de la Sunat- se observa que ya no existe monto pendiente de pago consignado como saldo “0”. (...) Siendo así, la constancia presentada en nuestros descargos sí corresponde al pago final correspondiente al periodo mayo 2024 (cuota 36). Ahora bien, respecto a lo alegado por la comisión referente a que no se ha acreditado el pago de la totalidad del periodo tributario enero 2024, debemos precisar que el club se acogió al pago del IGV justo que recién se volvió exigible el 31 de julio, motivo por el cual se procedió a cancelarlo, cabe precisar que dicho pago no fue observado o cuestionado, así como tampoco fuimos objeto de embargo. *Adjuntamos constancia de pago. En esa línea de ideas podemos concluir que NO EXISTIO infracción al Art. 91 del Reglamento de Licencias, por lo que, se deberá dejar sin efecto la sanción impuesta.”**

- **Medios probatorios:** *“V. ANEXOS: (...) 01-D. Primer Cronograma 01.E. Segundo cronograma 01.F. Constancias de pago de abril y mayo de 2024 01.g. Constancia de pago de enero 2024.”*



### III. FUNDAMENTOS

#### 1. El procedimiento de fiscalización y el pago de obligaciones

- 1.1. El Reglamento de Licencias FPF es la fuente del procedimiento de concesión de Licencias, y por tanto determina las disposiciones que deben cumplir los Clubes de Fútbol para **mantener** su respectiva Licencia que les permita participar en el respectivo Campeonato de Fútbol.
- 1.2. Los criterios para para mantener la Licencia y para participar en el respectivo Campeonato de Fútbol son como mínimo los deportivos, administrativos, de infraestructura, jurídicos y **financieros**, conforme al numeral 16.2 del Artículo 16 del Reglamento de Licencias FPF
- 1.3. Las autoridades (de investigación y de decisión) que participan en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias tienen como objeto prevenir, identificar, sancionar y corregir todo incumplimiento parcial o total, directo o indirecto de las condiciones exigibles para el licenciamiento, así como las demás obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias FPF para mantener la Licencia otorgada al Club de Fútbol.
- 1.4. El criterio financiero establece que, para mantener la Licencia, el Club de Fútbol debe cumplir con el pago de obligaciones, entre estos, el establecido en el **Artículo 91 del Reglamento de Licencias, que se refiere al Pago y presentación de obligaciones tributarias.**
- 1.5. El Club de Fútbol deberá presentar, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, el sustento documentario del pago y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias corrientes de naturaleza, como es el Impuesto a la Renta de Segunda y Tercera Categoría y el Impuesto General a las Ventas (IGV).
- 1.6. El Club de Fútbol deberá presentar la Declaración del periodo tributario del mes anterior, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, su Planilla Electrónica (PLAME).

#### 2. Lo actuado en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias

- 2.1. El procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias es el conjunto de actos tramitados, conducentes a la emisión de un acto resolutivo (Resolución) que produzca efectos sobre los intereses de los Clubes de Fútbol, por la identificación de



la comisión de presuntas infracciones al Reglamento de Licencias FPF, como consecuencia de una investigación previa.

Este procedimiento, conforme al Capítulo 11 del Reglamento de Licencias FPF, consta de las siguientes etapas: (i) **Fiscalización y detección de infracciones**, realizada por la **Gerencia de Licencias FPF**, quien investiga y emite opinión técnica; (ii) **Imposición de sanciones**, realizada por la **Comisión de Licencias FPF**, y (iii) **Impugnación de Resoluciones**, realizada por el **Tribunal de Licencias FPF**, que resuelve las apelaciones interpuestas por los Clubes de Fútbol contra lo resuelto por la Comisión de Licencias FPF.

2.2. Toda actuación se realiza dentro del marco del Reglamento de Licencias FPF, esto es, cumplir con las disposiciones reglamentarias en la oportunidad debida, es decir en los plazos determinados para cada actuación de las partes.

2.3. En este sentido, el **Informe Técnico N° 247-2023/GCL-FPF** de fecha 25 de julio del 2024 de la Gerencia de Licencias FPF informó lo siguiente:

- Que, con fecha 27 de junio del 2024, mediante Informe del Órgano de Control Económico Financiero informó a la Gerencia de Licencias FPF respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** correspondiente al mes de mayo del 2024.
- Que, con fecha 9 de julio del 2024, mediante Oficio N° 124-2024/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** para presentar descargos.
- Que, con fecha 12 de julio del 2024, el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
- Que, con fecha 25 de julio del 2024, la Gerencia de Licencias FPF, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI**, el Informe Técnico N° 247-2024/GCL-FPF.

Asimismo, **analizó** lo siguiente:

- Con fecha 27 de junio del 2024, el Órgano de Control Económico Financiero comunicó a la Gerencia de Licencias FPF, su Informe



correspondiente al mes de mayo del 2024, el cual determina, en su literal D, que el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** ha incumplido con el pago y presentación de sus obligaciones tributarias.

- **El CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI no ha cumplido con acreditar el pago de la obligación tributaria de Impuesto General a las Ventas (IGV), por el monto ascendente a S/ 2,846.00, cuya fecha de vencimiento era el 31 de mayo del 2024 y por el monto de S/ 178,047.00, cuya fecha de vencimiento era el 23 de mayo del 2024.**
- El **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** presentó su descargo, y manifestó que, respecto a la imputación de incumplimiento de pago del Impuesto General a las Ventas (IGV), adjuntó Reporte desde la Plataforma de la SUNAT y se puede observar en el Anexo 1 que el saldo exigible es cero (0), debido a que se encuentra en un proceso contencioso con la SUNAT, y en cuanto sea exigible de inmediato se hará el pago respectivo, conforme lo han venido realizando. Asimismo, sobre la observación de la obligación de fraccionamientos adjuntan los pagos y cronograma en el Anexo 2 de su Escrito de descargos.
- El **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** no ha brindado la información completa, debido a que no adjuntan el pago completo de la última cuota, solo adjuntan el pago parcial por el monto ascendente a S/ 1,033.00 y el pago de la penúltima cuota correspondiente al período tributario abril del 2020, razón por la cual no subsanaría su obligación, porque la evaluación corresponde a la última cuota del fraccionamiento tributario. Asimismo, no acredita el pago en la totalidad del período tributario enero del 2024, toda vez que, de la consulta realizada a la SUNAT vía llamada telefónica, se confirmó que el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** mantiene una deuda actual por el monto ascendente a S/ 180,931.00, y de no cumplir con dicho pago, podría existir un embargo. Por tanto, la Gerencia de Licencias FPF informó que el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** no ha remitido información en la totalidad para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, y en consecuencia no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el Órgano de Control Económico Financiero, correspondiente al mes de mayo del 2024.

**2.4.** La **Comisión de Licencias FPF** resolvió con sanción, a partir de la identificación de la infracción por parte de la Gerencia de Licencias FPF. Mediante **Resolución N° 100-CL-FPF-2024**, la Comisión de Licencias FPF resolvió sancionar al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** con **una Amonestación**, por la comisión de una primera infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias FPF.



2.5. El CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI apeló la Resolución N° 100-CL-FPF-2024 de la Comisión de Licencias FPF, mediante Recurso de Apelación de fecha 16 de agosto del 2024.

### 3. El criterio del Tribunal para resolver

#### 3.1. La presentación oportuna de los documentos para el cumplimiento de sus obligaciones

3.1.1. El Reglamento de Licencias FPF establece dentro de los criterios financieros sujetos a fiscalización los previstos en el Artículo 87 (Obligaciones con la FPF), Artículo 88 (Refinanciamientos), Artículo 89 (Pago Oportuno de obligaciones laborales), Artículo 90 (Pago de acuerdos económicos con jugadores o personal clave) y Artículo 91 (Pago y presentación de obligaciones tributarias).

3.1.2. El Club de Fútbol es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación que sustente su obligación de pago, a través de los medios previstos e indicados por la Gerencia de Licencias FPF, sin requerir de una solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Licencias FPF, será sancionado por la Comisión de Licencias FPF, conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma, conforme al Artículo 92 del Reglamento de Licencias FPF.

3.1.3. El Club de Fútbol debe presentar, a más tardar **el sétimo día hábil de cada mes**, el sustento documentario del pago y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias corrientes de naturaleza, como es el Impuesto a la Renta de Segunda y Tercera Categoría y el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Asimismo, el Club de Fútbol debe **presentar la Declaración del periodo tributario del mes anterior, a más tardar el sétimo día hábil de cada mes, su Planilla Electrónica (PLAME)**.

3.1.4. El CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI tenía que presentar un documento idóneo, fehaciente y oportuno que acredite el pago de sus obligaciones tributarias correspondiente a los períodos del año 2024, cuya fecha de vencimiento, para este período de fiscalización correspondiente al mes de mayo del 2024, fue el 31 de mayo del 2024.



- 3.1.5. **El CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI realizó la presentación tardía del pago de su obligación tributaria, respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV) con su Recurso de Apelación, y con ello, el referido Club de Fútbol demuestra el incumplimiento con la presentación de su deuda tributaria, es decir fueron extemporáneos.**

El incumplimiento de pago de su obligación tributaria del **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** es con respecto del pago de enero del 2024 que vencía en julio del 2024 con el IGV Justo, pues de acuerdo con ese Régimen, el pago debe efectuarse dentro del vencimiento de los tres (3) periodos posteriores, es decir, para enero del 2024 hasta el vencimiento del mes de abril del 2024 que se verifica en mayo del 2024.

- 3.1.6. **El CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI no fue diligente con la presentación del pago de su obligación tributaria, y por tanto inoportuno con la entrega de sus documentos (descargos), considerando la antes emisión del Informe Técnico de la Gerencia de Licencias FPF. Es decir, actuó posterior al momento oportuno de la presentación de los documentos de pago, y en consecuencia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias previstas en el Artículo 91 del Reglamento de Licencias FPF.**

## 3.2. La exigibilidad para el pago de la deuda tributaria

- 3.2.1. La normativa tributaria determina que el Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto de periodicidad mensual y auto liquidable, es decir, es un impuesto que determina y declara el propio contribuyente, sin perjuicio de la facultad de control posterior de la Administración Tributaria - SUNAT.
- 3.2.2. De acuerdo con el cronograma de obligaciones mensuales aprobado por la SUNAT, las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas (IGV) de un determinado mes (periodo) se declaran y pagan al mes siguiente, según el vencimiento aprobado en el mencionado cronograma en virtud del último dígito del número de RUC.
- 3.2.3. Excepcionalmente, si el contribuyente se acoge al régimen del IGV Justo, podrá prorrogar del plazo de pago original del Impuesto General a las Ventas (IGV) hasta la fecha de vencimiento del tercer periodo siguiente, sin generar intereses moratorios o multas, durante el plazo de la postergación. Esto es que, si como en el





presente caso la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondía al mes de enero 2024, la prórroga del plazo de pago vencía con el plazo correspondiente al mes de abril 2024, es decir, en mayo de 2024 y no en julio 2024 como señala el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI**.

3.2.4. Considerando que el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI** ha adjuntado dos (2) constancias de pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes al mes de enero del 2024 fechadas el 31 de julio del 2024, resulta evidente el incumplimiento imputado. En consecuencia, al 24 de mayo del 2024 no se puede desconocer la existencia y la exigibilidad de una deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondiente a enero del 2024, por lo que el incumplimiento de su pago es objetivo e irrefutable conforme a lo previsto en el Artículo 91 del Reglamento de Licencias FPF.

### 3.3. La facultad del Tribunal para convocar a Audiencia

El numeral 104.5 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF determina que el Tribunal de Licencias FPF, **de considerarlo necesario, podrá llevar a cabo una Audiencia**, de oficio o a petición de parte. Al respecto, este Tribunal no se encuentra en la obligación de llevar a cabo una Audiencia con un Club de Fútbol, más aún si como en el presente caso, considera que los hechos y la normativa aplicable no ofrecen dudas ni complejidades que deban ser aclaradas en una Audiencia.

## 4. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

4.1. La **competencia** se constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

4.2. La **Gerencia de Licencias FPF** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento de Licencias de la FPF.

Se establece que, el **Órgano de Control Económico Financiero** siendo una empresa especializada, en el rubro de auditoría, consultoría y contabilidad





de personas jurídicas, tiene como función y responsabilidad, entre otros, revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico y financiero de los Clubes de Fútbol e informar oportunamente a la Gerencia de Licencias FPF sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros de los mismos, conforme al Artículo 14 del Reglamento de Licencias FPF.

- 4.3.** El Artículo 102 del Reglamento de Licencias FPF, señala que la **Comisión de Licencias FPF** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias FPF.

Es así que, la Comisión de Licencias FPF deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

- 4.4.** El **Tribunal de Licencias FPF** una vez reciba la apelación, debe resolver el Recurso dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Atendiendo a la complejidad del caso materia de análisis, el Tribunal de Licencias FPF podrá efectuar una prórroga extraordinaria de cinco (5) días adicionales para resolver, conforme al numeral 104.4 del Artículo 104 del Reglamento de Licencias FPF.

El Tribunal de Licencias FPF no encuentra impedimento, y por tanto se encuentra facultada para convalidar las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias FPF o imponer sanciones a los Clubes de Fútbol que participan en los respectivos Campeonatos organizados por la FPF.

#### IV. RESOLUCIÓN

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución N° 100-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias FPF.

**TERCERO: ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CARLOS A. MANNUCCI, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias FPF; y se mande a publicar.



Con la intervención de los señores Miembros, Carlos Alberto Bassallo Ramos, Raúl Alberto La Madrid Coello, Aresio Antonio Viveros Zuazo

**CARLOS BASSALLO**

**RAÚL LA MADRID**

**ARESIO VIVEROS**